

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder**



Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2024-00021-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandantes: MARÍA DEL MAR GRANADOS QUINTERO, en nombre y representación de D.I.G.
Demandado: ILANGAGE KASUN SAMEERA PERERA
Radicación: 41001-22-14-000-2024-00021-00
Asunto: IMPEDIMENTO

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Fue allegado el expediente al Magistrado Sustanciador para resolver el impedimento esgrimido por el funcionario del Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H), en el proceso de la referencia, alegando la causal 7 del art. 141 del C.G.P., denegado por su homólogo del Juzgado Cuarto de Familia de la misma municipalidad, al considerar infundado lo manifestado.

2. ANTECEDENTES

Previa admisión de la demanda, el togado del Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H), declaró su impedimento para conocer del proceso, alegando la causal 7 del art. 141 ejusdem, pues arguyó, el apoderado de la parte demandante radicó una denuncia disciplinaria para que fuera investigada disciplinariamente.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2024-00021-00

A su turno, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, no aceptó el impedimento, tras considerar que no se constatan las circunstancias fácticas que sean taxativas para separarse del conocimiento del asunto, en ese orden, lo declaró infundado por no ajustarse a la causal invocada:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Determinó que, la titular se apoyó en la denuncia disciplinaria instaurada por el profesional del derecho demandante, pero de lo obrante en el expediente, coligió no se pudo inferir en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar se suscitó; por consiguiente, en apoyo del precedente de la Corte Suprema de Justicia (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403, reiterado en ATC1450-2018), como no se demostró la apertura de la investigación o la orden de vinculación, no es posible calificar la sola queja como causal de impedimento.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los art. 35 y 139 del C.G.P, corresponde al suscrito Magistrado, dirimir el impedimento planteado por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H).

Bien se sabe que las causales de impedimento y de recusación tienen una finalidad específica que es la de garantizar a las partes una absoluta imparcialidad del juez, en aras de que se mantenga incólume el derecho al debido proceso; pero, además tienen la característica de ser taxativas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2024-00021-00

Precisamente, por esta peculiaridad, es necesario que la razón que esgrime el funcionario esté prevista en la ley y, adicionalmente, que respecto de ella concurren todos los elementos que le son propios.

El artículo 140 del CGP. dispone que, los magistrados, jueces o conjuces en quienes concurra alguna causal, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de uno de ellos, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento, enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido, si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El numeral 7 del art. 141 del ejusdem señala que:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Para el caso que nos atañe, por el hecho de haber formulado queja disciplinaria el apoderado parte demandante, el funcionario primigenio argumenta que se estructura una causal de impedimento; ante lo cual, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, manifestó que lo dicho por su homólogo es infundado, pues no se acreditó la apertura de la investigación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2024-00021-00

Para el asunto en concreto, cabe recordar el inciso segundo del artículo 143 ibídem, el cual exige, cuando se invoca la alegada causal, que deberá allegarse la prueba correspondiente, lo que se echa de menos en el sub lie.

Así mismo, acertadamente como lo indicó el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H), tampoco se advierte, la queja disciplinaria que aduce, se encuentre abierta formalmente y debidamente notificada.

Con relación a las causales contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 141 del Estatuto Procesal Civil, hoy artículo 141 del C.G.P., ha dicho la Doctrina:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente a otra, o a su cónyuge, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones en la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 al señalar que únicamente puede proponerse la recusación (o el impedimento) cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2024-00021-00

de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación¹".

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en proveído de 24 de febrero de 2015, sostuvo:

"Además, se insiste, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, "...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso".

De lo anterior, puede entenderse, para que el funcionario judicial se encuentre incurso en la citada causal de recusación o impedimento, no solo debe haberse promovido la denuncia penal o disciplinaria en su contra, sino que concomitante a ello, debe estar legal y jurídicamente vinculado a la investigación, esto es, para el proceso disciplinario, con la apertura formal de la investigación debidamente notificada.

Como se en el caso en estudio, quien alegó la causal de impedimento no aportó prueba alguna que la sustente, se declarará infundada.

Corolario de lo expuesto, se **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H), conforme lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Parte General. Tomo I. Undécima Edición. 2012. Págs. 255-256

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder**



Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2024-00021-00

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto al Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H), para que asuma el conocimiento.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Robles Ramirez'.

ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0a3f6a7bd12fbfbcdeca8ad0bda8764cfde21287285ba12f8d5b25b0ef49ea**

Documento generado en 11/03/2024 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>